I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

21392 *REAL DECRETO 2317/2004, de 17 de diciembre, por el que se crea el Alto Comisionado de Apoyo a las Víctimas del Terrorismo.*

El reconocimiento y atención a las víctimas del terrorismo es una necesidad sentida por toda la sociedad española, sensibilizada, sin duda, ante quienes sufren las consecuencias de la violencia terrorista. Y no es sólo una necesidad de estricta justicia y solidaridad, sino también una manifestación de la fortaleza moral que la propia sociedad hace valer frente a la amenaza que esa violencia representa.

Sin duda, la labor que llevan a cabo las diferentes fundaciones y asociaciones creadas en los últimos años está resultando fundamental en la tarea de atención a las víctimas y en la expresión del rearme moral frente al terrorismo, pero como no se puede escatimar ningún esfuerzo para mejorar la eficacia y los medios en el desarrollo de esta tarea, el Gobierno, en el ámbito que le corresponde, considera preciso profundizar en los mecanismos de armonización de la acción de los diferentes órganos y organismos de la Administración General del Estado para lograr una asistencia integral a las víctimas de los actos terroristas.

Asimismo, la coordinación y la cooperación deben incrementarse en relación con las restantes Administraciones territoriales que ejercen actuaciones en este terreno, creando para ello los adecuados cauces que permitan dispensar la referida atención integral.

Para los fines indicados, se crea el Alto Comisionado de Apoyo a las Víctimas del Terrorismo, que dependerá directamente del Presidente del Gobierno y que asumirá el cometido de articular los mecanismos de coordinación y cooperación aludidos, así como de proponer cuantas medidas legislativas y materiales se estimen oportunas para alcanzar una atención global y eficaz a las víctimas del terrorismo.

En su virtud, a propuesta del Presidente del Gobierno, de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.j) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno,

D I S P O N G O :

Artículo 1. *Creación del Alto Comisionado de Apoyo a las Víctimas del Terrorismo.*

Se crea el Alto Comisionado de Apoyo a las Víctimas del Terrorismo, que dependerá directamente del Presidente del Gobierno.

Artículo 2. *Funciones.*

El Alto Comisionado ejercerá las siguientes funciones:

a) El seguimiento de las actuaciones de los órganos competentes de la Administración General del Estado en materia de asistencia y ayuda a las víctimas del terrorismo, tanto de naturaleza económica como de cualquier otra índole.

b) La colaboración con cuantas asociaciones, fundaciones y demás instituciones, públicas y privadas, tengan como objetivo la atención a las víctimas del terrorismo.

c) La cooperación con los órganos competentes en dichos ámbitos de las restantes Administraciones públicas, con el objeto de que por medio de su coordinación se asegure una protección integral a las víctimas del terrorismo.

d) La evaluación continua de la situación económica y social de las víctimas del terrorismo.

e) La propuesta de iniciativas legislativas, reglamentarias y materiales para mejorar los mecanismos de información, atención y apoyo a las víctimas del terrorismo.

Artículo 3. *Organización.*

Con funciones de apoyo técnico al Alto Comisionado, se crea en el Gabinete del Presidente del Gobierno la Oficina del Alto Comisionado, cuyo titular tendrá rango de director general.

Artículo 4. *Nombramiento del Alto Comisionado.*

El Alto Comisionado de Apoyo a las Víctimas del Terrorismo será nombrado y separado por real decreto del Consejo de Ministros, a propuesta del Presidente del Gobierno.

Tendrá rango de secretario de Estado a los efectos de representación y protocolo, por lo que sus funciones no serán retribuidas, sin perjuicio de las indemnizaciones que correspondan, y dispondrá de un Gabinete para las funciones de asesoramiento y apoyo directo al Alto Comisionado.

Disposición final primera. *Modificación del Real Decreto 1689/2004, de 12 de julio, por el que se desarrolla la estructura orgánica de la Presidencia del Gobierno.*

1. El artículo 2 del Real Decreto 1689/2004, de 12 de julio, por el que se desarrolla la estructura orgánica de la Presidencia del Gobierno, queda modificado en los términos previstos en el artículo 3 de este real decreto.

2. El Subdirector del Gabinete de la Presidencia del Gobierno, establecido en el artículo 2.3 del Real Decreto 1689/2004, de 12 de julio, pasa a denominarse Director Adjunto del Gabinete de la Presidencia del Gobierno, con el rango establecido en el citado real decreto.

Disposición final segunda. *Modificaciones presupuestarias.*

Por el Ministerio de Economía y Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en este real decreto.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 17 de diciembre de 2004.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ ZAPATERO

MINISTERIO DEL INTERIOR

21393 *CORRECCIÓN de errores de la Orden INT/3425/2004, de 7 de octubre, por la que se determinan los términos municipales y núcleos de población a los que son de aplicación las medidas previstas en el Real Decreto-ley 6/2004, de 17 de septiembre, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por los incendios e inundaciones acaecidos en las Comunidades Autónomas de Aragón, Cataluña, Andalucía, La Rioja, Comunidad Foral de Navarra y Comunidad Valenciana.*

Advertidos errores en el texto de la Orden/INT/3425/2004, de 7 de octubre, por la que se determinan los términos municipales y núcleos de población a los que son de aplicación las medidas previstas en el Real Decreto-ley 6/2004, de 17 de septiembre, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por los incendios e inundaciones acaecidos en las Comunidades Autónomas de Aragón, Cataluña, Andalucía, La Rioja, Comunidad Foral de Navarra y Comunidad Valenciana, publicada en el Boletín Oficial del Estado número 257, de 25 de octubre, se procede a efectuar las oportunas rectificaciones:

En la página 35149, columna izquierda, Anexo, provincia de Tarragona, cuarta línea, donde dice:«d' Enveija; Vinyols i Arcs», debe decir: «d' Enveija; Vila-seca; Vinyols i Arcs».

En la página 35149, columna izquierda, anexo, provincia de Zaragoza, línea decimocuarta, donde dice: «Codees», debe decir: «Chodes» y en línea decimoquinta de la misma provincia, donde dice: «Consuenda», debe decir: «Cosuenda».

En la página 35149, columna derecha, anexo, provincia de Castellón de la Plana, línea primera, donde dice: «Alfondegilla; Almenara; Alquerías del Niño Perdido», debe decir: «Alfondegilla; Almassora; Almenara; Alquerías del Niño Perdido».

En la página 35149, columna derecha, anexo, provincia de Valencia, línea cuarta, donde dice «Benifairó de les Valls; Benisanó; Bétera; Burjassot», debe decir «Benifairó de les Valls; Benisanó; Bétera; Bonrepos i Mirambell; Burjassot».

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

21394 *RESOLUCIÓN de 10 de noviembre de 2004, de la Subsecretaría, por la que se aprueban los modelos de actas y propuestas de liquidación de cuotas de la Seguridad Social practicadas por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.*

El apartado 4.º del artículo 29 del Reglamento General sobre procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones de orden social y para los expedientes liquidatorios de cuotas de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo (Boletín Oficial del Estado de 3 de junio), dispone que la Inspección de Trabajo y Seguridad Social extenderá las propuestas de liquidación y las actas de liquidación en los modelos oficiales que el efecto se aprueben por el Subsecretario de Trabajo y Asuntos Sociales. En consecuencia, por Resolución de 23 de junio de 1998, de la Subsecretaría, se aprobaron los modelos de actas y propuestas de liquidación de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

Las modificaciones introducidas por la Ley 52/2003, de 10 de diciembre (BOE 11/12/2003), de los arts. 28 y 31 del Texto Refundido de la Ley General de Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio (BOE 29/6/1994), en especial en cuanto afecta al cómputo para el cálculo de los intereses de demora de las liquidaciones de la deuda, hace necesaria la modificación de los modelos de actas de liquidación.

Por todo ello, vista la propuesta elevada por la Autoridad Central de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, he resuelto lo siguiente:

Primero.–La Inspección de Trabajo y Seguridad Social extenderá sus actas y propuestas de liquidación en los modelos oficiales aprobados al efecto por esta Resolución y que se insertan como anexos I y II a la misma.

La Inspección de Trabajo y Seguridad Social podrá utilizar programas informáticos para la confección de las referidas actas y propuestas de liquidación que, en todo caso, se ajustarán en su configuración y contenido esencial a los insertados en los aludidos anexos.

Segundo.–Las actas de liquidación estarán integradas por un cuerpo principal en el que figurará el importe total de la deuda de todo el periodo del descubierto, hojas anexas adicionales en donde se detallarán los hechos, cálculos y preceptos que motivan la liquidación, y hojas anexas con las distintas liquidaciones parciales en que se desglosará el periodo liquidado. Las hojas anexas adicionales irán numeradas correlativamente. En su caso, asimismo se unirá la relación nominal de los trabajadores afectados, que podrá incorporarse en soporte informático CD-Rom y en formato de hoja de cálculo Excel, en aplicación del artículo 45 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (BOE 27/11/1992), de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Dichas actas de liquidación se extenderán por quintuplicado, remitiéndose el primer ejemplar a la Tesorería General de la Seguridad Social, el segundo al Instituto Nacional de Seguridad Social, el tercero al sujeto responsable, quedando el cuarto para archivo en la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, y enviándose el último, en su caso, a los trabajadores afectados.